



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1

## SENTENCIA DEFINITIVA (Concubinato y Dependencia Económica)

Aguascalientes, Aguascalientes; a siete de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **2087/2021** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por \*\*\*\*\* , se dicta resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-** Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la promovente tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-** La promovente de las diligencias, solicita se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que sostuvo con el finado \*\*\*\*\* y que además dependió económicamente de él.

Admitida a trámite la solicitud, se dio vista a la Representación Social, quien mediante escrito presentado en veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, manifestó conformidad con el trámite de las presentes diligencias.

Ahora bien, lo expresado por la solicitante se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, lo anterior, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito

formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

### **III. La valoración de las justificaciones presentadas.**

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

**1. Documentales públicas** consistentes en el atestado de defunción de \*\*\*\*\*, atestados de nacimientos y certificados de inexistencia de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de divorcio de \*\*\*\*\*, los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 281, 341 y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* falleció el \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* nació en Aguascalientes, Aguascalientes, en tanto que \*\*\*\*\* nació en \*\*\*\*\*, ambos se encuentran libres de matrimonio, pues si bien se advierte que contrajeron matrimonio, también se obtiene que se disolvió dicho matrimonio por el Juez Primero de lo Familiar en el Estado, en el expediente 1294/2002, registrándose la sentencia de divorcio el veintiséis de octubre de dos mil cinco, sin que pase inadvertido para esta autoridad que la promovente \*\*\*\*\* contrajo nupcias con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* sin embargo quedó disuelto el vínculo matrimonial que los unía mediante resolución emitida por el Juez Cuarto de lo Familiar en el Estado, en el expediente 0236/2009, \*\*\*\*\* causando ejecutoria el \*\*\*\*\* con lo que se demuestra que desde esa fecha se encontraba libre de matrimonio.

**2.- Información testimonial** consistente en las declaraciones de \*\*\*\*\*, valorada en términos de los artículos 349 y 792 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, vivieron juntos como marido y mujer en el domicilio



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ubicado en la calle \*\*\*\*\* por lo menos durante \*\*\*\*\* de manera ininterrumpida y a la vista de todos, hasta la fecha de fallecimiento del último de los mencionados es decir el \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se casaron entre sí, pero se divorciaron; \*\*\*\*\* se dedica a la ventas al igual que lo hacía el difunto \*\*\*\*\*, sin embargo era éste quien principalmente aportaba la mayor parte de los gastos de la casa; lo anterior en consideración a que lo declarado por las testigos en este sentido, es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos.

Por ende, aquellas declaraciones causaron convicción pues las atestes tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligadas a deponer. Así, fueron demostrados los hechos destacados en el párrafo anterior.

**IV.- Respecto al concubinato** no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimento legal para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso del tiempo, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Siendo entonces que la promovente señala en su escrito inicial que realizó vida marital con el finado \*\*\*\*\* desde mediados del mes de agosto del año dos mil diez, misma unión que perduró hasta la fecha del fallecimiento de éste, es decir el \*\*\*\*\* sin que hubiera existido impedimento alguno para contraer matrimonio, hicieron vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente, lo que se corrobora con las declaraciones de las testigos de donde se desprende que vivieron juntos como pareja, y habitaron el mismo domicilio hasta el

día del fallecimiento de \*\*\*\*\* , y por tanto se evidencia la existencia de concubinato en términos de lo que establece el artículo 313-BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **PROCEDENTES** las presentes diligencias, lo anterior sin soslayar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estuvieron casados, pero se acreditó que se divorciaron registrándose su divorcio el veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y 313-BIS del Código Civil del Estado, **se declara que \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con \*\*\*\*\***, relación que duró al menos diez años, pues inició en dos mil diez y concluyó con el fallecimiento de \*\*\*\*\* , es decir, el \*\*\*\*\* .

**V.-** Respecto a la **dependencia económica**, la parte promovente pretende se determine por esta autoridad que era dependiente económica de \*\*\*\*\* , por ello se requiere determinar que significa dependencia económica, siendo que esta: “Significa que una persona satisfaga sus necesidades alimenticias con los ingresos que percibe otro, necesidades que comprenden la satisfacción de vestido, vivienda, salud, educación, transporte y alimentación.”

Conforme a lo anterior es claro que se tiene que demostrar que:

- a).- Una persona obtiene u obtenía ingresos.
- b).- Que los ingresos sirven o servían para satisfacer las necesidades alimentarias de otro.

Elementos anteriores que se tienen por demostrados en autos, toda vez que los testigos presentados por la accionante así lo declararon y en consecuencia quedaron satisfechos los elementos que se contienen en el presente considerando, así como lo previsto por los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado y se declaran procedentes las presentes diligencias en sus términos.

**Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntarias propuestas por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se declara que \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con el finado \*\*\*\*\* relación que comenzó en el año de dos mil diez y concluyó con el fallecimiento de \*\*\*\*\* , es decir, el \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se declara que \*\*\*\*\* dependía económicamente de \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

**QUINTO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **diez de enero de dos mil veintidós**, lo que hace constar la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.-

L'RJGM/elo⊕

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2087/2021 dictada en siete de enero del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de atestados, nombres de los testigos y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.